Trelew, 30 de junio de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Al ID 1964621 (26/06/2025, 22:50 horas): Con la presentación efectuada, téngase por cumplido lo requerido el 24/06/2025.

II.- En consecuencia de ello, se pasa a proveer el escrito digital CRU00532200000103361-7 (17/06/2025, 10:29 horas), con la reconducción efectuada en el ID 1964621.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, así como la reserva del caso federal formulada.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley V N° 84 (t.o. conforme Ley V N° 180), corresponde examinar la admisibilidad formal de la acción interpuesta.

a) En tal sentido, el amparista promueve la presente acción contra la Sra. <Persona 6>, en su carácter de <Persona 1> de Trelew. Con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 116/2025 y N° 150/2025 dictadas por la mencionada funcionaria. Asimismo, solicita la inmediata instrucción del sumario administrativo, en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial.

Fundamenta que, desde hace más de un año padece una situación de violencia laboral sistemática ejercida por el Sr. <Persona 5>, Jefe de Recursos Humanos del <Persona 1> de Trelew, y que las conductas de hostigamiento y acoso psicológico reiterados le han generado un grave deterioro a su salud, que incluye un cuadro severo de estrés médicamente diagnosticado, agravado recientemente por haber sufrido un accidente cerebrovascular (ACV).

Continúa relatando que, ante la persistencia de dicha situación y el riesgo para su integridad psicofísica, el día 28/04/2025 presentó formal denuncia administrativa por violencia laboral, solicitando la inmediata apertura del sumario previsto en el artículo 52 del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, así como la suspensión preventiva del denunciado, en resguardo de sus derechos como trabajador y del deber legal de protección que pesa sobre el órgano empleador.

Indica que la Sra. <Persona 6>, en su carácter de <Persona 1> y autoridad funcional directa en materia de personal, dictó la Resolución N° 116/2025, mediante la cual rechazó liminarmente su denuncia, sin dar inicio al procedimiento sumarial obligatorio, sin otorgar audiencia ni permitir la producción de prueba alguna, y sin brindar motivación jurídica válida que justificara su decisión.

Manifiesta que dicha resolución fue adoptada en abierta contradicción con los deberes legales establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley X N° 60, que obligan expresamente a las autoridades del ámbito público a prevenir, investigar y erradicar toda forma de violencia

laboral, garantizando a las víctimas un tratamiento diligente, imparcial y efectivo; y que la omisión deliberada de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y la denegación de toda vía de resguardo institucional configuran una vulneración manifiesta del derecho al debido proceso, a la defensa y a condiciones de trabajo dignas, agravada por el contexto de subordinación jerárquica y por su estado de salud, generando una situación de extrema indefensión.

Frente a dicha decisión, interpuso recurso de reconsideración, en el que señaló expresamente la nulidad absoluta del acto por omisión del procedimiento sumarial obligatorio, el cual fue rechazado mediante la Resolución N° 150/2025, sin motivación suficiente ni análisis jurídico alguno, consolidando una conducta institucional incompatible con los deberes funcionales que le impone la normativa vigente.

Continúa diciendo que la conducta adoptada por la Sra. <Persona 7> no se explica por un error de juicio, sino por una voluntad manifiesta de blindar institucionalmente al funcionario denunciado, eludiendo el cumplimiento de sus deberes legales, revictimizando al denunciante y negando toda posibilidad real de esclarecimiento de los hechos.

Finaliza manifestando que la omisión reiterada y deliberada, no sólo vulnera el régimen convencional y constitucional aplicable, sino que constituye una clara violación de los artículos 8 y 9 de la Ley X N° 60, que le imponían actuar con diligencia y adoptar medidas inmediatas de resguardo y sustanciación; y que, por ello, la presente acción la dirige contra la Sra. <Persona 8> <Persona 7> como funcionaria pública responsable de las resoluciones administrativas impugnadas, y como máxima autoridad que, pese a contar con competencia funcional directa, se abstuvo de ejercerla en el marco de la ley, perpetuando con su omisión una situación de violencia institucional incompatible con los principios del Estado de Derecho.

b) De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones del amparista y de la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud, como parte integrante de los derechos a la vida, la integridad psicofísica y a condiciones laborales dignas, todo lo cual se ve agravado por su condición de salud actual, acreditada mediante constancias médicas que dan cuenta de un diagnóstico de estrés severo y un reciente accidente cerebrovascular (ACV), vinculado al contexto de violencia laboral denunciado.

De modo tal que del escrito de demanda surgen “prima facie” reunidos los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84, en tanto en esta instancia preliminar no se advierte la existencia de otra vía más idónea o eficaz para salvaguardar de forma inmediata los derechos comprometidos, y en particular el resguardo de la integridad del amparista frente

a una denunciada situación de hostigamiento laboral institucional cuya persistencia podría ocasionar un daño irreparable.

Por otra parte, y conforme al objeto de la acción, cabe señalar que los artículos 8 y 9 de la Ley X N° 60 imponen a las autoridades del Estado una obligación específica de activar mecanismos institucionales ante la denuncia de violencia laboral. En ese marco, la omisión de iniciar el procedimiento sumarial obligatorio —cuando menos a los efectos de esclarecer la situación planteada— podría configurar, en principio, un acto lesivo "per se" a la tutela de derechos fundamentales de raigambre constitucional. En los términos que habilitan la vía del mandamiento de ejecución previsto por el art. 58 de la Constitución Provincial.

Por ello, y sin perjuicio del análisis de fondo que corresponda realizar una vez sustanciada la causa, corresponde declarar formalmente admisible la acción interpuesta.

V.- Con relación a las medidas cautelares solicitadas en el punto V de la presentación inicial (ver fs. 16 vta. y sgtes.). En primer lugar, cabe señalar el art. 4 de la ley XIII N° 27, inc. 3dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".* Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".*

Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resulta exigible el informe previo de la demandada para su tratamiento (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "<Persona 9>, <Persona 2> c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

Atento ello, corresponde ingresar al tratamiento de las medidas cautelares solicitadas.

VI.- En tal sentido, en el acápite "V" el amparista solicita que se dicte cuatro medidas cuatelares: 1. Se disponga la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución N°116/2025 y del acto administrativo denegatorio del recurso de reconsideración, ambos dictados por el <Persona 1> de Trelew; 2. Se ordene al <Persona 1> de la ciudad de Trelew la suspensión preventiva del Sr. <Persona 5> de su cargo como Jefe de Recursos Humanos, por el término de seis (6) meses. 3. Se ordene al empleador abstenerse de modificar las condiciones laborales del suscripto y de adoptar cualquier medida que directa o indirectamente pueda constituir represalia o alteración de su situación de trabajo mientras se sustancie la presente denuncia y el proceso judicial en curso. 4. Se conmine al <Persona 1> a adoptar inmediatamente medidas organizativas que garanticen la no exposición entre víctima y agresor (ver fs. 16 vta. y 17).

Señala que el derecho que se invoca en autos consiste en el de trabajar en condiciones dignas, libres de violencia. En cuanto a la verosimilitud del derecho, sostiene que se encuentra plenamente configurada, toda vez que las resoluciones administrativas impugnadas —dictadas por la <Persona 1>— fueron adoptadas sin procedimiento previo, sin audiencia, ni sustanciación alguna, omitiendo totalmente el cumplimiento del deber legal de prevención e investigación frente a denuncias de violencia laboral. A ello se suma la prueba acompañada: certificados médicos, denuncia administrativa formal, constancias que dan cuenta de la inacción institucional, y antecedentes de otras denuncias previas contra el mismo funcionario, lo que refuerza la apariencia de un incumplimiento manifiesto del deber estatal de protección.

Respecto del peligro en la demora, refiere que la permanencia del Sr. <Persona 5> en funciones, en una posición jerárquica con poder funcional y respaldo institucional, implica un riesgo cierto y actual para la integridad del amparista. La falta de respuesta adecuada por parte de la administración, sumada a la actitud omisiva y permisiva evidenciada en los actos administrativos cuestionados, expone al denunciante a una situación de vulnerabilidad agravada, que podría derivar en daños irreparables.

Destaca que la víctima presenta afecciones médicas graves, entre ellas un ACV previo y diagnóstico de estrés laboral severo, encuadradas en un cuadro compatible con situaciones de acoso sostenido en el tiempo. En cuanto al requisito de la contracautela (art. 7, Ley V N° 84), ofrece caución juratoria.

En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *“actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.”* (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *“la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes*

bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "<Persona 4>, <Persona 3> c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como se viene de decir, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr

concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

VII.- Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada a partir de la denuncia formal por violencia laboral, en la que se expone una situación de maltrato que habría generado un impacto directo y grave en la salud del trabajador. Dicha denuncia fue acompañada de prueba médica y se fundamentó en la omisión por parte de la autoridad demandada de activar el procedimiento sumarial pertinente, todo lo cual configura, prima facie, un incumplimiento de los deberes legales de prevención, resguardo e investigación, conforme lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley X N° 60.

Por otro lado, el peligro en la demora se encuentra representado por la persistencia de la situación denunciada, que expone al trabajador a un riesgo actual y concreto para su integridad psicofísica.

En virtud de lo expuesto, y considerando que la caución ofrecida (juratoria) resulta suficiente a los fines del art. 7 de la Ley V N° 84, corresponde hacer lugar parcialmente a las medidas cautelares peticionadas, únicamente en lo relativo a los puntos V.3 y V.4 del escrito de demanda, esto es, exclusivamente en cuanto al resguardo de la integridad psicofísica del amparista.

Por último, cabe aclarar que, únicamente se hace lugar a las referidas medidas cautelares en tanto se vinculan con el derecho a la preservación de la integridad psicofísica del denunciante, el cual se encuentra comprendido dentro de las excepciones previstas en el

artículo 2, inciso 2) de la Ley XIII N° 27, no afectando el interés público (conf. art. 3, inc. 3 de referida ley). En consecuencia, no resulta exigible el informe previo en virtud de lo dispuesto en el art. 4 inc. 3 de dicha ley.

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo – en su especie, mandamiento de ejecución– conforme los art. 7 y 18 de la Ley V N° 84 y art. 58 de la Constitución Provincial (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

II.- TENER presente la documentación digitalizada, así como la reserva del caso federal efectuada.

III.- CORRER traslado de la demanda (CRU-005322000000103361-7 del 17/06/2025, a las 10:29 horas, e ID 1964621 del 26/06/2025, a las 22:50 horas) y del escrito ID 1964621 (titulado “Reconduce acción de amparo”, del 26/06/2025) a la <Persona 1> de Trelew, Sra. <Persona 6>, en los términos de los arts. 8 y 18 segundo párr., de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC) con copias de los escritos mencionados y su documental.

IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de medidas cautelares y, en consecuencia, ordenar a la demandada a abstenerse de modificar las condiciones laborales del amparista y de adoptar cualquier medida que directa o indirectamente pueda constituir represalia o alteración de su situación de trabajo mientras se sustancie el presente proceso judicial. Asimismo, requiérase al <Persona 1> adoptar inmediatamente las medidas organizativas pertinentes que garanticen la no exposición entre el amparista y el Sr. <Persona 5>, modificando en lo inmediato horarios, funciones y lugares de trabajo, para asegurar el cese de todo acto de violencia, conforme la obligación legal de prevenir daños mayores. A tal efecto líbrese oficio.-

V.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE